



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

ASUNTO: 124
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA MARLENY ZULUAGA HERRERA
DEMANDADOS: DALIA LUCY ZULUAGA HERRERA (Q.E.P.D.)
SUCESORES: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA Y JUAN FELIPE SALDARRIAGA ZULUAGA (PROCESALES).
RADICADO: 631303112001-2017-00200-00

Esta célula judicial se apresta a pronunciarse sobre la admisibilidad del incidente de nulidad formulado por el sucesor procesal LUIS EDUARDO SALDARRIAGO ZULUAGA¹, quien ostenta la calidad de abogado, dentro del asunto de la referencia.

En síntesis, la solicitud de nulidad se fundamenta en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto en el trámite del proceso no fueron vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante SILVIO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, quien era el cónyuge de la demandada DALIA LUCY ZULUAGA HERRERA (q.e.p.d.).

Ahora bien, el artículo 134 del Código General del Proceso en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

A su turno, el artículo 135 del mismo compendio normativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,*

¹ Carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 255, expediente digital.

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subraya el juzgado).

De ese modo, sin hesitación alguna se colige que el incidente de nulidad por falta de notificación no es promovido por la persona afectada, sino que su proposición es a instancias de un sucesor procesal que se halla debidamente vinculado a la presente controversia judicial.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad, en virtud a que quien lo propone carece de legitimación.

Por otra parte, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el informe presentado por el secuestre DAFUBA S.A.S., respecto del bien inmueble objeto del este proceso².

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito

² Carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 271, expediente digital.

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72013518d6bdce8b1fe53d0da591f7c0f3130e6a7bb7bc766bc5be9011edaf12**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>